

21 de septiembre de 2021

### **HOMENAJE A DANTE ALIGHIERI: LA “SELVA OSCURA” DEL DÓLAR**

*El 14 de septiembre pasado se cumplieron 700 años de la muerte de Dante.  
Una sentencia sobre deudas en moneda extranjera “mena dritto altrui per ogne calle”  
 (“a todos guía y encamina” en la traducción de Alejandro Crotto).*

La legislación civil y las reglamentaciones del Banco Central argentino acerca de la moneda extranjera y las dificultades económicas del país han logrado crear un verdadero infierno —esta vez regulatorio— digno de Dante Alighieri (o quizás de Franz Kafka).

Pero los 700 años de la muerte del poeta italiano nos llevan a rendirle homenaje, sin desmedro de los méritos del escritor checo al describir situaciones de agobio.

En agosto de 2016, Edmundo y Juan Carlos firmaron un acuerdo judicial por el cual éste pagaría a aquél ciento cuarenta mil dólares “en setenta cuotas mensuales iguales y consecutivas de dólares estadounidenses dos mil mediante depósito en la cuenta en dólares estadounidenses a nombre de [Edmundo] en el Citibank”<sup>1</sup>.

Con el correr del tiempo, el gobierno argentino estableció crecientes restricciones para vender dólares al público. Y en diciembre de 2019, el Congreso sancionó una ley (de nombre pomposo) que creó un impuesto “a

la compra de billetes y divisas en moneda extranjera para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país”. El impuesto equivalía al 30% del precio del dólar en pesos argentinos.

En otras palabras, el precio del dólar se incrementó en el porcentaje del impuesto establecido por el gobierno.

No tenemos los detalles pero parece que a partir de octubre de 2020 Juan Carlos dejó de pagar en dólares y comenzó a entregar pesos a Edmundo.

Éste le envió una carta en la que dijo que “la suma adeudada debía ser abonada en dólares estadounidenses y que sólo por el momento y en virtud de las imposibilidades monetarias alegadas, aceptaba que se depositara en su cuenta la cantidad necesaria de pesos para adquirir los dólares correspondientes a cada cuota al tipo de cambio vendedor que informe el Banco de la Nación Argentina”.

Además, le hizo pleito, insatisfecho con la cantidad de moneda argentina que Juan Carlos le entregaba.

<sup>1</sup> Las razones por las cuales los abogados escriben “dólares dos mil” en lugar de “dos mil dólares” jamás han sido dilucidadas.

En mayo de 2021 el juez ordenó al deudor “abonar [a Edmundo] el 30% de lo oportunamente abonado por cada cuota desde octubre de 2020 hasta el presente” (que había sido calculado al dólar oficial tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina), con más un interés del 6% anual. Además, “para una vez firme la sentencia, dispuso que [Juan Carlos] podrá liberarse de sus obligaciones sólo tras abonar la suma de dos mil dólares estadounidenses *o su equivalente* según la cotización del dólar oficial al tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina con más el 30% de ese valor por cada cuota debida”.

Las dos partes apelaron.

Según la Cámara<sup>2</sup> “profuso fue el despliegue argumental ensayado por [Juan Carlos, el deudor] en pos de la crítica que ensaya contra la resolución bajo recurso”.

Entre otras cosas, Juan Carlos dijo que “el fallo apelado gestaba una ventaja económica para [Edmundo] y no otorgaba una *equivalencia*” a lo adeudado. Se basó en que, bajo el derecho argentino, las deudas en moneda que no sea de curso legal en la República, “deben considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando *el equivalente* en moneda de curso legal”<sup>3</sup>. En otras palabras: en la Argentina las deudas en dólares (o en euros, libras o rublos) se pueden cancelar entregando *el equivalente en pesos*.

Pero... ¿qué es el *equivalente*? ¿El impuesto del 30% integra ese equivalente? Para el deudor, no. Para el acreedor, obviamente sí.

---

<sup>2</sup> In re “Arias c. Rodríguez” CNCiv (J), 12 julio 2021, exp. 50716/12; *ElDial.com* XXIII:5755, 5 agosto 2021; AAC5B7

<sup>3</sup> Art. 765 del Código Civil y Comercial.

Juan Carlos dijo que no correspondía *pagar el impuesto a Edmundo* porque “sólo el Estado puede recibir un tributo”.

Además dijo que, según las normas que regían al momento del acuerdo, no correspondía aplicar el impuesto a la operación que había celebrado. Finalmente, agregó que no era lógico que se lo condenara “por una normativa posterior [que] regía una cuestión distinta”, lo que llevaba a un resultado “desmedido e irreal”.

Juan Carlos insistió en que como “en el acuerdo no se pactó la entrega de dólares estadounidenses billetes ni tampoco se dijo que él dispusiera de la totalidad de los dólares necesarios para cancelar el total de la obligación que asumía; ni que tuviera la libre disponibilidad de los mismos”, no podía entregar dólares.

Edmundo, por su parte, dijo que las entregas de pesos efectuadas por Juan Carlos no reunían los requisitos de identidad e integridad que la ley exige para que un pago tenga efecto cancelatorio.

Se quejó de que el juez anterior ordenara por un lado que lo adeudado debía ser depositado con el correspondiente impuesto “y por otro lado le otorgara efecto cancelatorio a las cuotas que fueron depositadas sin aditamento de la suma correspondiente al impuesto”.

También protestó porque la tasa de interés fijada “no era suficiente para actualizar los montos, premiándose a [Juan Carlos] por el retraso en su pago”.

El tribunal dijo que “no se trataba de decidir acerca de la aplicación al caso del Código Civil y Comercial de la Nación, ni de indagar sobre los diversos debates doctrinarios y jurisprudenciales vinculados a la facultad allí consagrada para liberarse el deudor dan-

do lo *equivalente* en moneda de curso legal cuando la obligación fue concertada en dinero extranjero”.

Para los jueces “*el criterio fijado por las partes en lo que atañe al pago en pesos de la deuda no puede ser modificado ni dejado de lado por el tribunal*, pues ello trasluciría un acto de autoridad que la legislación no autoriza en supuestos de materia evidentemente disponible por los interesados”. Dicho de otro modo, las partes fueron libres de establecer cómo se pagaba la deuda y eso no podía ni debía ser modificado por la justicia.

Pero como Edmundo “no presentó reparos para la admisión del pago en pesos, la cuestión que tocaba examinar se circunscribía a determinar *cuál era la paridad cambiaria que logrará satisfacer el crédito contraído en dólares*”; esto es, *el equivalente* del que habla la ley.

El tribunal resumió el debate en los siguientes términos: “mientras que [Edmundo] pretende que esa *equivalencia* se fije según el dólar a la cotización oficial tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina con más el 30% correspondiente al impuesto desde enero de 2020, [Juan Carlos] en cambio, pretende que los pagos que realizó surtan su efecto cancelatorio por haber sido aceptados sin reserva, y que los futuros se calculen al valor del dólar oficial, sin el aditamento del impuesto aludido”.

La primera conclusión del tribunal tiene valor excepcional: “*no hay por qué interpretar que el equivalente en moneda en curso legal al que alude el Código Civil y Comercial supone que la conversión deba realizarse según la cotización oficial*”.

Esta frase da por tierra con el mito de que los jueces argentinos sólo pueden reconocer la existencia de un solo precio para el dólar, fijado por el Estado (a través del Banco de

la Nación Argentina), aun cuando a ese valor nadie pueda comprar dólar alguno.

El tribunal destacó que “si se tiene en consideración el contexto financiero actual en el que existen restricciones que limitan la adquisición de moneda extranjera, gravada además con un impuesto, *es evidente que la conversión de los dólares a la cotización oficial no arroja una suma “equivalente” en pesos que satisfaga el interés del acreedor*, ya que con esa cantidad de pesos éste no podría adquirir en el mercado de cambios la suma de dólares [adeudada]”. ¡Excelente!

Y agregó que la *equivalencia* resultante de la aplicación de las restricciones y limitaciones establecidas por el Banco Central “no brindaba una solución dirimente del conflicto suscitado”.

La Cámara destacó “que la alícuota del 30% adicional derivada de la aplicación del impuesto no era un componente del valor de la divisa sino, precisamente, un tributo.” Por lo tanto, decidió que era “improcedente adicionar al valor de cotización de la moneda extranjera el impuesto [...] porque la percepción del tributo no alcanzaría al acreedor que recibe pesos, dado que la moneda americana solo actúa como una referencia” y no se configuraba ningún hecho imponible previsto por la ley que creó ese impuesto.

Sobre la base de lo anterior, la Cámara, para encontrar qué debe entenderse por la *equivalencia* mentada por el Código Civil, dejó de lado todo el complejo andamiaje regulatorio establecido por el Banco Central y “dentro del abanico que otorga el mercado cambiario legal y regulado” entendió que la cotización del denominado ‘dólar MEP’ “resultaba la más adecuada”.

Explicó que “para concluir de ese modo tuvo en cuenta que el precio [del ‘dólar

MEP] deriva de la compra y venta de títulos públicos, de conformidad con los valores propios del mercado y sin afectar las reservas públicas. A su vez, la cotización de cada día puede ser conocida por el público por medio de las diferentes vías de información periodística, lo cual otorga publicidad y transparencia a tal valor de conversión”.

“En suma”, concluyó, en el caso “la deuda puede ser cancelada en la moneda pactada o bien en pesos, pero las partes deberán adecuar las cuentas a la cotización del ‘dólar MEP’ al día del pago”.

Y, con ese alcance, modificó la sentencia anterior.

También estableció que, como el acreedor “había aceptado los pagos efectuados por el deudor durante enero a septiembre de 2020 sin expresar o hacer reserva alguna” [...] “cabía confirmar los efectos cancelatorios que se le atribuyen [a esos pagos], cuando se verifica la aceptación de las sumas de dinero transferidas a la cuenta bancaria del acreedor sin salvedad, observación y/o reserva y no se presentan otros hechos inequívocos y contundentes, que dieran cuenta del desacuerdo del acreedor en tal sentido, demostrativo de su voluntad de reclamar las diferencias que ahora alega impagas”.

Para el tribunal, “si el acreedor se aviene a recibir el pago de la prestación originaria sin hacer reserva o protesta alguna a reclamar los daños e intereses moratorios producidos hasta la fecha de pago, hace presumir su renuncia a los restantes efectos de la mora y puede entenderse que el pago realizado tiene efecto cancelatorio”.

De tal forma, el tribunal condenó a Juan Carlos “a abonar al acreedor la diferencia entre lo depositado por cada cuota devengada entre octubre de 2020 hasta la sentencia

(que había sido calculado al dólar oficial, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina), y la cotización del ‘dólar MEP’ al día del pago, con más los intereses”.

El tribunal encontró que la tasa del 6% sobre “sumas [que] se encuentran atadas a la cotización del dólar, una moneda fuerte, se juzga adecuada a la regla moral y con ella [Edmundo] encontrará apropiado resarcimiento por los perjuicios derivados de la mora en un marco de razonabilidad, acorde con la situación existente, a las actuales condiciones de la economía del país y atendiendo especialmente a las tasas que imperan en el mercado respecto de este tipo de créditos. También se evita, de ese modo, que el incumplimiento reporte beneficio al deudor moroso por el transcurso del tiempo”.

El fallo nos parece correcto en lo referido al reconocimiento de la libertad de las partes acerca del modo de cancelar sus obligaciones y en su reconocimiento de qué es un *equivalente* verdadero de la moneda extranjera, sin ficciones dogmáticas.

Sería absurdo que la justicia convalidara la aplicación de un precio irreal de una moneda extranjera (o de cualquier otro bien) al que nadie puede acceder. La subsistencia del mercado de crédito —y, más aun, de un sistema basado en el respeto irrestricto al derecho de propiedad— depende, en gran medida, de que los acreedores puedan recibir aquello que libremente pactaron.

No nos parece tan clara la sentencia en cuanto al lenguaje que debió haber usado el acreedor para dejar constancia clara de su rechazo a recibir un pago incompleto.

El Filósofo, que nos lee en borrador, recuerda que la definición de moneda extranjera que contiene el Código Civil (que la convirtió en una cosa distinta del dinero y

que es la madre de todos estos conflictos) fue el resultado de una (mala) elección ideológica. “Los esfuerzos a los que se ven forzados jueces y abogados para encontrar una

solución justa a una norma alejada de la realidad deben su origen, seguramente, a los consejeros fraudulentos condenados por Dante al octavo círculo del Infierno”.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**